

BREVES APUNTES SOBRE EL PRINCIPIO DISPOSITIVO Y EL ROL DE LA JUSTICIA.

Víctor A. León Morel¹

" El gran problema de la humanidad es que los estúpidos están seguros de todo y los inteligentes están llenos de dudas. "

Bertrand Russell

Probablemente todos los que estudiamos en grado previo a la Constitución actual del 2010, fuimos formados bajo el manto tradicional del civilismo, donde las materias más importantes de la carrera eran las Derecho y Procedimiento Civil. Estas materias constituyen el derecho común, y todavía considero que son esenciales para cualquiera que quiera hacer la transición entre licenciado en Derecho a abogado.

Uno de los principios más propios del procedimiento civil es el principio dispositivo. Este principio, en términos llanos, significa que las partes son dueñas de sus procesos, el juez como tercero imparcial se ve limitado a los pedimentos que estas hagan, impidiéndole suplir de oficio todas las medidas de orden privado. En palabras del magistrado Alarcón, el principio dispositivo o de impulsión privada, recoge la esencia del carácter privado del procedimiento civil, ya que los intereses son fundamentalmente privados.

Sin embargo, esta visión de que las partes son dueñas de su proceso ha sufrido cambios y ha debido hacerlo debido a que la justicia no puede ser de ninguna parte, sino un elemento integral en cualquier Estado Social y Democrático de Derecho, donde el juez pueda descubrir la verdad material de los hechos en conflicto.

Pudiéramos afirmar que se trata de una consecuencia lógica de la constitucionalización del proceso civil, a pesar de que como bien afirma el profesor Reynaldo Ramos, es un entramado complejo; con artificialidades, con componentes no siempre visibles, no siempre palpables, no siempre medibles, que incluye cuestiones tanto subjetivas como objetivas².

¹Abogado en ejercicio, egresado de la Universidad Iberoamericana (UNIBE), Máster en Práctica Legal de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). Máster en Derecho Constitucional y Libertades Fundamentales, doble titulación por la Universidad Paris 1 Pantheon Sorbonne y el IGLOBAL, y profesor de Derecho Constitucional. Doctorando en Derecho por la Universidad del Externado (2023-vigente).

² RAMOS MOREL, Reynaldo, "Pasado y presente de las Leyes 834 y 845 del 15 de julio de 1978: una sorpresiva reforma para una larga andadura en el proceso civil dominicano", p. 29.

La revolución del procedimiento civil sea a través de la constitucionalización del proceso o simplemente de la propia evolución de la sociedad y de sus necesidades, debe merecer nuestra atención, especialmente si tomamos en cuenta que ningún procedimiento debe constituir un fin en sí mismo, sino más bien un medio para obtener ese fin. Es en ese sentido que autores como Artagnan Pérez Méndez definen el procedimiento como una sucesión de trámites judiciales, una serie de formalidades que deben cumplirse para lograr un resultado, y citando a Jean Vincent precisa que un buen procedimiento es prenda de paz social³.

Como abogado litigante que ha participado en cientos de audiencias civiles y que ha presenciado probablemente miles, he confirmado como, desde mi perspectiva, las malas costumbres se han vuelto una norma, citando como ejemplo, la infame primera audiencia que necesariamente corresponde a un aplazamiento debido una exclusiva comunicación de documentos, “un pedimento de Ley”, aún sea innecesaria.

El tema de la comunicación de documentos ha sido abordado de forma abundante en la doctrina dominicana, especialmente de cara a una eventual reforma del procedimiento civil, donde los proyectos que he revisado sugieren que previo a la primera audiencia, ya las partes han debido producir y comunicar sus documentos, a fin de terminar con ese ritualismo innecesario. Para abundar sobre este tema, recomiendo leer el acápite “la práctica de la comunicación de documentos” de Reynaldo Ramos en su obra sobre las Leyes 834 y 845.

Me parece que es más preocupante como la mayoría de las audiencias civiles que he presenciado son aplazadas en base a prórrogas de comunicación de documentos consensuadas, sobre la base de que en materia civil rige de manera absoluta el principio dispositivo, que las partes son dueñas del proceso, y que el juez no debe interferir en la instrucción del mismo siempre y cuando las partes estén de acuerdo.

Este argumento no toma en cuenta el costo de la justicia de forma objetiva, al menos desde dos vertientes, la primera, respecto a las implicaciones desde el Estado en que uno o varios jueces (si estamos frente a un tribunal colegiado), inviertan su valioso tiempo en un formalismo innecesario, y la segunda y más importante, el espacio en el rol que ocupa una audiencia que va a ser aplazada, consecuentemente limitando la posibilidad de que otra audiencia pueda ser conocida.

En un país donde el sistema de justicia se encuentra altamente saturado, ya que como afirma el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, de 100 casos judiciales, 87 llegan a juicio⁴, está “mala práctica” de los aplazamientos consensuados de forma indefinida constituye una traba

³ PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan, “Procedimiento Civil, Tomo I, Santo Domingo, 1999.

⁴ <https://listindiario.com/la-republica/2023/01/08/756874/luis-henry-molina-de-100-casos-judiciales-en-el-pais-87-llegan-a-juicio.html>

importante para materializar las garantías de de obtener una justicia accesible, oportuna y dentro de un plazo razonable.

La licenciada Sarah Roa ha abordado el tema, explicando que el principio dispositivo no implica un papel pasivo del juez civil. Las garantías constitucionales de los justiciables, la obligación de hacer justicia en un plazo razonable (artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos) y la vigilancia del cumplimiento de la ley obligan al juez civil al control jurisdiccional del debido proceso. De igual forma, el juez civil tiene a su cargo evitar al máximo la frustración o dilatación del proceso innecesariamente por una de las partes⁵.

En conclusión, si bien es cierto que en muchos casos es útil y hasta necesaria la prórroga de comunicación de documentos, debemos reflexionar sobre como mejorar y no seguir abusando de esta medida, a costa de la justicia, del plazo razonable, de los derechos de otros usuarios, porque a fin de cuentas, ningún proceso judicial es exclusivamente de las partes y mucho menos para hacer perder un activo tan importante como el tiempo de los jueces, abogados y partes.

⁵ROA RAMÍREZ, Sarah, “EL PAPEL ACTIVO DEL JUEZ CIVIL”: <https://medium.com/@saraheroa/el-papel-activo-del-juez-civil-37739f44da81>